



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Sixta Tulia Céspedes de Niño

Demandado: Víctor Manuel Céspedes, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2023 00057 00**

Se encuentra al despacho para resolver, memorial del 3 de agosto de 2023, por medio del cual se presentó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Previo a analizar la petición presentada por el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, considera el Juzgado que se hace necesario tener como premisas las actuaciones desplegadas hasta el momento dentro del presente proceso declarativo.

Presentada la demanda el 22 de marzo de 2023, el Juzgado mediante auto del 20 de abril de 2023, declaró admisible la demanda, ordenándose entre otras la notificación de los demandados, de las personas inciertas e indeterminadas, informar del inicio del proceso a las entidades descritas en el artículo 375 del CGP y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión.

Revisado el expediente, se pudo verificar por el Juzgado que, **en primer lugar**, no se han notificado a los demandados conocidos y de los cuales se aportó datos de notificación, **en segundo lugar**, en cuanto a las personas inciertas e indeterminadas, obra en el expediente constancia del emplazamiento hecho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **en tercer lugar**, se han recibido los informes de situación jurídica el bien objeto de Usucapión, **y en cuarto lugar**, aunque se libró el oficio No. 0409 del 5 de mayo de 2023, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. **350-103217**, no obra constancia en el expediente que por la parte demandante se haya materializado conforme las instrucciones de la ORIP el registro de la demanda.

Aclarado lo anterior, de cara a resolver el asunto, se tiene que el Artículo 92 del CGP señala que: (...) *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*. Visto lo anterior, al advertirse que no se ha notificado a la parte demandada como tampoco se decretaron medidas cautelares, como quiera que, mediante auto del 13 de julio de 2023, se declaró inadmisble la demanda, considera el Juzgado que la solicitud de retiro de la demanda es procedente sin condena en costas. Así mismo, no se ordenará le devolución del expediente como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica y no hay lugar a desglosar y entregar pagarés y/o documentos en original; **no obstante**, al tenerse que se libró por el Juzgado en su oportunidad el respectivo oficio de inscripción de la demanda con destino a la ORIP de Ibagué, se requerirá a la parte demandante para que

informe a esta sede judicial si se materializó el registro de la demanda en el folio de matrícula del bien y en caso afirmativo proceda a levantar la anotación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda declarativa de pertenencia promovida por SIXTA TULIA CÉSPEDES DE NIÑO, en contra de VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES VILLALBA, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que informe a esta sede judicial si se materializó el registro de la demanda en el folio de matrícula del bien, y en caso afirmativo proceda a levantar la anotación respectiva.

TERCERO: Por tratarse de una solicitud presentada electrónicamente, no hay lugar a devolver la demanda y sus anexos. Por secretaría se ordena desanotar del libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020